



Ministerio Público
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

JUICIO: "GERONIMO JUAN VIVEROS OSNAGHI S/
SUCESIÓN INTESADA". N° 277, AÑO 2019, SRIA.3.-----

SEÑOR JUEZ:

Quien suscribe, Abg. **MORELLA FOSSATI LÓPEZ, AGENTE FISCAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA UNIDAD FISCAL N° 1**, se presenta ante V.S. a contestar la vista corrida en fecha 12 de abril del cte. año, en los siguientes términos:-----

En fecha 31 de marzo de 2023, se presentó la Sra. Lorena Maria Garcia de Zuñiga de Viveros, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a solicitar la adjudicación de los derechos y acciones que corresponden al causante respecto del inmueble individualizado como Finca N° 908, del Distrito de Mariscal Estigarribia, con Padrón N° 6046.-----

De las constancias de autos, surge que por S.D. N° 682 de fecha 11 de diciembre de 2.019, el juzgado ha resuelto declarar herederos de GERONIMO JUAN VIVEROS OSNAGHI, a los Sres. LORENA MARIA GARCIA DE ZUÑIGA DE VIVEROS, VICTORIA VIVEROS GARCIA DE ZUNIGA, RENATA VIVEROS GARCIA DE ZUÑIGA y JOAQUINA VIVEROS GARCIA DE ZUÑIGA. -----

Luego, por A.I. N° 661 de fecha 25 de junio de 2021 el juzgado resolvió: *"HOMOLOGAR el acuerdo de transferencia, a título gratuito de todos los derechos y acciones hereditarios de las Sras. VICTORIA VIVEROS GARCIA DE ZUÑIGA, RENATA VIVEROS GARCIA DE ZUÑIGA Y JOAQUINA VIVEROS GARCIA DE ZUÑIGA, a favor de la señora LORENA MARIA GARCIA DE ZUÑIGA DE VIVEROS, conforme con la Escritura Pública N° 106 de fecha 21 de octubre de 2019, pasada ante la Escribana Publica Susana Alice Marcet Parquet"*. -----

De las constancias de autos, surge que en fecha 15 de octubre de 2019, fue agregada la copia autenticada del contrato privado de compraventa entre el Sr. Edmundo Alejandro Rolon Osnaghi y el Sr. Gerónimo Juan Viveros Osnaghi del 50% de la parte en condominio que le corresponde al primero de los nombrados, respecto del inmueble individualizado como Finca N° 908, del Distrito de Mariscal Estigarribia, con Padrón N° 6046. -----

Al respecto, el artículo 701 del Código Civil establece: *"Los contratos que, debiendo llenar el requisito de la escritura pública, fueren otorgados por instrumento privado o verbalmente, no quedarán concluidos como tales, mientras no estuviere firmada aquella escritura. Valdrán, sin embargo, como contratos en que las partes se hubieren obligado a cumplir esa formalidad. Estos actos, como aquéllos en que las partes se comprometieren a escriturar, quedan sometidos a las reglas sobre obligaciones de hacer"*. -----

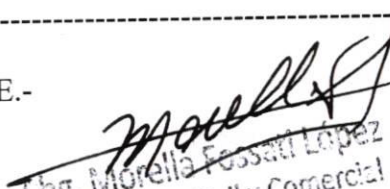
De la normativa citada, surge que si bien el causante de la presente sucesión no ha adquirido la propiedad del inmueble, dado que no se ha observado la forma establecida en el art. 700 inc. a) del Código Civil, la mismo posee los derechos y acciones a los efectos de exigir dicha escrituración, conforme con el art. 701 ya citado. -----

Por otro lado, cabe recordar que adjudicación es la instrumentación de la partición de los bienes que integran la masa hereditaria, la cual está compuesta por los bienes dejados por el causante, lo adquirido en virtud de un derecho de la herencia y los frutos de los bienes sucesorios; así lo establece el art. 2517 del Código Civil. -----

En el caso de autos, lo que integra la masa hereditaria, no es el inmueble en sí, dado que como hemos dicho, no son de propiedad del causante, sino el derecho a exigir la escrituración a su favor. -----

Por tanto, en virtud de las consideraciones que preceden, esta representación fiscal considera que V.S. podrá hacer lugar al pedido realizado por la recurrente, y en consecuencia adjudicar a favor de la Sra. LORENA MARIA GARCIA DE ZUÑIGA DE VIVEROS, **los derechos y acciones** respecto del inmueble individualizado como Finca N° 908, del Distrito de Mariscal Estigarribia, con Padrón N° 6046. -----

DIOS OS GUARDE.-


Abg. Morella Fossati Lopez
Agente Fiscal Civil y Comercial
Unidad Fiscal N° 1

Dictamen N°: 620

Asunción, 14 de abril de 2023.-

AB



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA
CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE
LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: MORELLA FOSSATI LOPEZ CI. 1785222

	NOMBRE	DICTAMEN N°_620.pdf1785222133916
	TAMAÑO	702,59 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	14/04/2023 13:39:27
		9F89E570884B745942AFFD688B2801449F89E570884B745942AFFD688B2801449F89E570884B745942AFFD688B2801449F89E570884B745942AFFD688B2801449F89E570884B745942AF